



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
SOLICITANTES	<ul style="list-style-type: none">Ana Milena Posada CeballosNelson Mauricio Palacio Ruíz
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00361 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 103 - Jurisdicción Voluntaria N° 19
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **ANA MILENA POSADA CEBALLOS** y **NELSON MAURICIO PALACIO RUÍZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.864.688 y 71.765.074, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

PRIMERO: Los señores **Ana Milena Posada Ceballos** y **Nelson Mauricio Palacio Ruíz**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 02 de febrero del 2002, hecho que se llevó a cabo en la parroquia San Antonio María Claret de la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 02 de Itagüí, en el folio N°7660202 del 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: De dicho matrimonio en la actualidad no existen hijos menores de edad.

TERCERO: Que la residencia y domicilio actual de los solicitantes es la ciudad de Medellín.

CUARTO: Que es voluntad de las partes poner fin al matrimonio celebrado entre ellos por el trámite abreviado, además en cumplimiento de la ley han suscrito el siguiente,

ACUERDO

- 1. Hemos acordado adelantar el trámite de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo, respecto del matrimonio celebrado entre nosotros, de conformidad con el numeral noveno (9o) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la ley 25 de 1.992.*
- 2. Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo y ante una notaría del círculo de Medellín, con posterioridad a la sentencia que decrete el divorcio, la cual se liquidara en ceros, toda vez que no existen activos ni pasivos que la graven y no se firmaron capitulaciones ni se aportaron bienes al matrimonio.*
- 3. Teniendo en cuenta que en el matrimonio NO existen en la actualidad hijos menores de edad, no hay necesidad de fijar cuota alimentaria en tal sentido.*
- 4. Hemos acordado que no existirán obligaciones alimentarias entre los Cónyuges, ya que cada uno posee edad, salud y medios económicos suficientes para velar por su propio sostenimiento.*
- 5. En cuanto al régimen de visitas, al NO existir en la actualidad hijos menores de edad, no se hace necesario fijar régimen de visitas alguno.*
- 6. En cuanto al cuidado personal y custodia, al NO existir en la actualidad hijos menores de edad, no se hace necesario definir tales aspectos.*
- 7. Respecto de la vivienda de los cónyuges, esta será separada tal y como lo ha sido desde hace algún tiempo.*

B) PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ANA MILENA POSADA CEBALLOS y NELSON MAURICIO PALACIO RUÍZ, que tuvo lugar el 02 febrero del 2002 en la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 02 de Itagüí, en el folio 7660202 el 22 de marzo de 2023. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismo, con ocasión del presente proceso.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 15 de agosto del 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias

adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o

Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **ANA MILENA POSADA CEBALLOS** y **NELSON MAURICIO PALACIO RUÍZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.783.172 y 43.819.644, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992, subsistiendo el vínculo sacramental.

SEGUNDO: **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por los señores **ANA MILENA POSADA CEBALLOS** y **NELSON MAURICIO PALACIO RUÍZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.783.172 y 43.819.644, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO: **DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **ANA MILENA POSADA CEBALLOS** y **NELSON MAURICIO PALACIO RUÍZ**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **ANA MILENA POSADA CEBALLOS** y **NELSON MAURICIO PALACIO RUÍZ**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno VELARÁ por su propia subsistencia.

QUINTO: **INSCRÍBASE** esta providencia en la Notaría 02 del circuito de Itagüí, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°7660202 del 22 de marzo de 2023, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADA** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a83db10e6b13b0d60c09f0d7454d7fbc9aae130eb20a0d133c56da272eef1cb**
Documento generado en 26/10/2023 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>